

EXPEDIENTE RAD. 2019-00744

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.



Bogotá D.C.,

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para el efecto no allegó escrito subsanando las falencias señaladas en auto del 27 de noviembre de 2020. De ahí que diáfano refulge la necesidad de disponer su rechazo con arreglo a lo normado por el artículo 28 del CPTSS.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **NELSON LOZADA BERMÚDEZ** en contra de **RODOLFO PACHECO MALDONADO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte accionante, conforme a lo expuesto en esta decisión y el archivo definitivo de las diligencias, previas las desanotaciones del software de gestión de procesos con que cuenta la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6927da1e78f4552aa786dab41c5170b0110c5b52a8c9220901133348cd857784

Documento generado en 16/07/2021 03:12:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00003, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 29 de abril de 2021, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral, y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA** promovida por el señor **JOSÉ DEL CARMEN MONTAÑEZ SIERRA** en contra del **PASAJE CERVANTES PROPIEDAD HORIZONTAL** y los señores **MARÍA BERTILDA GUERRERO VARGAS, CARLOS ALBERTO GRANADA MORENO, JAIRO ALEXANDER TORRES CASTAÑEDA** y **JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los demandados, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98f6ba4b384595a52513bc38a078346d5c23ff585f4ddfb52424962f33c3ea17
Documento generado en 16/07/2021 03:03:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 107 de 19 DE JULIO DE 2021.** Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00017, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de julio de 2021.

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 02 de junio de 2021, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **ROSA HERLINDA CARANTON CARANTON** en contra de las sociedades **MULTIBELLEZA EXPRESS LTDA** en liquidación y **NEW MT BELLEZA EXPRESS SAS** y contra los señores **DEYANIRA FAJARDO MONCALENO** y **FERNANDO ALONSO GALINDO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los demandados, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: RECONOCER al abogado **ANDRÉS FELIPE OSPINA ROMERO** identificado con la CC 1.010.214.544 y portador de la TP 344.520 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46ebf2db62b4daf353f02cd09df7a392fcc5f815dba439b6e6683e03d
a2ea64**

Documento generado en 16/07/2021 03:03:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 107 de 19 DE JULIO DE 2021.** Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00023, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes Julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 02 de junio de 2021, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral, y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por el señor **JUAN CARLOS BALLESTEROS URIZA** en contra de la sociedad **CORPORACION CENTRO DE INVESTIGACION EN PALMA DE ACEITE - CENIPLAMA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baa4351f64f143917b28880b27b29168e1ae668d80of301a076aedb46f2adf69
Documento generado en 16/07/2021 03:03:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 107 de 19 DE JULIO DE 2021.** Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00031, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 02 de junio de 2021, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral, y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **LAURA CATALINA MALAGÓN SIERRA** en contra de la sociedad **UB SAS** y contra las señoras **JENNY MADELEINE POMAR CASTAÑO** y **GLADYS SOTELO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4015b4086a447179dad6b69780738528a0b9fdd3d48d9b84aad974c8556c9e2

Documento generado en 16/07/2021 03:03:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 107 de 19 DE JULIO DE 2021.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 00048, informando que correspondió por reparto y solicitó el decreto de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C. a los dieciséis (16) días del mes julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001 y el Decreto 806 de 2020.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, las mismas serán negadas, toda vez que la parte actora no tuvo en cuenta que el procedimiento laboral tiene norma expresa que regula las medidas cautelares en el proceso ordinario, esto es, el artículo 85 A del CPTYSS, el que se declaró exequible, mediante sentencia C-042 de 2021, indica:

“ Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

Lo anterior significa, que la medida que procede es la imposición de una caución, o una medida cautelar innominada, naturaleza que no tienen la inscripción de la demanda solicitada por la parte actora, por tanto, pese a que la petición se fundamente la solicitud en el artículo 85 A del CPTYSS, se negará las medida cautelar pretendidas por la parte actora, por resultar improcedente.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **YEIMY MIREYA VARGAS** identificada con C.C. No. 52.540.559 y T.P. No. 215.193 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JORGE DIDIER PALACIOS MOSQUERA** contra **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA** a través de su representante legal. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

QUINTO: NEGAR la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56e3b17aede736ff8a9ec1811f77b42da428e774f9d866a7fac2ecb365ef9b4a

Documento generado en 16/07/2021 03:03:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00125, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., dieciséis (16) días del mes de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificada la demanda que fuera allegada se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **JANNETH PINEDA MOLINA** contra de **MEGALINEA SA** y **BANCO DE BOGOTÁ**, no sin antes reconocer al profesional del derecho que compareció a la actuación y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia, **DISPONE**

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **JANNETH PINEDA MOLINA** en contra del **BANCO DE BOGOTÁ** y **MEGALINEA SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a al abogado **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA** identificado con CC 80.21.681 y portador de la TP 194.439 del C S de la J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada a fin de que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 107 de 19 DE JULIO DE 2021.** Secretaria _____

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e064071ee3febfd605e8b458c15e8c04185270af8265fcccoeeddd34db43fa4
c**

Documento generado en 16/07/2021 03:03:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 107 de 19 DE JULIO DE 2021**. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00131, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvese proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS y en el Decreto 806 de 2020, como a continuación pasa a verse.

Tenemos entonces que frente al acápite de hechos de la demanda, las situaciones identificadas con el numeral 10, contiene apreciaciones y conceptos personales que deben ser incluidos en el acápite correspondiente a los fundamentos y razones de derecho, en tanto que se erigen como los elementos y argumentos a los que recurre a fin de obtener el efecto de los preceptos legales que invoca.

Seguidamente deberá individualizar las situaciones en las que apoya sus pretensiones, toda vez que los hechos 6, 7, 8, 9 y 10 en su redacción contienen más de una situación fáctica, lo que dificulta su contestación por la accionada; más aún cuando la numeración utilizada en el libelo demandatorio no es coherente y por el contrario invita a la confusión, circunstancia que se tonar aún más evidente al considerar la imprecisión con la que fueron redactados y enumerados los hechos 5.24.19 en adelante; razón para conminar al profesional del derecho a fin que adecue este acápite con la suficiente técnica jurídica propia de las actuaciones surtidas ante esta jurisdicción.

De otra parte, deberá indicar en el capítulo de las pretensiones a favor de que administradoras del sistema general de seguridad social y caja de compensación familiar solicita le sean consignados los aportes y cotizaciones echados de menos.

Frente al memorial poder, este se encuentra conferido en forma general, debiendo recordarse que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 45 del CPTSS, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, no siendo en consecuencia procedente reconocerle efectos judiciales al documento allegado.

Finalmente, se deberá acreditar en los términos del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, la remisión de la demanda y sus anexos completos a la dirección de correo electrónico de la convocada a juicio.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por el señor **JOSÉ IGNACIO CRUZ JAIMES**, en contra de la sociedad **TOP GUARD LTDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47f9c62eb31720a22bff7481a27c7926343809ae2d6a945291e6f786d9131fc8

Documento generado en 16/07/2021 03:03:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 107 de 19 DE JULIO DE 2021. Secretaria**_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00135, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, sería del caso calificar el escrito de demanda presentado por el señor **JAIME JESUS GUTIERREZ SUAREZ** en contra de **INVERSIONES DIAZ POSADA SAS**, sin embargo, el Despacho no puede soslayar que la presente demanda le correspondió su conocimiento previo al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, tal y como da cuenta el acta de reparto del 15 de marzo de 2021.

Así las cosas, surge la imperante necesidad de disponer a través de la Oficina Judicial, la remisión del presente expediente al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá para los fines que considere pertinentes por conocimiento previo. Por secretaría líbrense las comunicaciones y desanotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83310243296988deda2ce38fbfo7a35dd3eoc79636f389d13405ebdd36ff97
12**

Documento generado en 16/07/2021 03:03:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 107 de 19 DE JULIO DE 2021.** Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 00153, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes Julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.901 y portador de la T.P. No. 165.324 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ALCIBIA LEÓN BUITRAGO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- y COLFONDOS S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, conforme el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COLFONDOS S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS.** Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y

las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**551ca0507319e30af976d9f43572bd165e9123c90c8c589b1b45b0927
9477b6d**

Documento generado en 16/07/2021 03:03:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 00155, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., dieciséis (16) días del mes de Julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se observan las siguientes falencias:

En lo relativo al poder:

1. Existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones, lo anterior, por cuanto en la demandada se consagran pretensiones no facultadas con el poder. De otro lado el poder no consigna la dirección electrónica del apoderado la cual debe coincidir con la señalada en el Registro Nacional de Abogados, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En relación con el escrito de la presente demanda ordinaria laboral:

1. En lo que respecta a las suplicas de la demanda se observa que las mismas son excluyentes en los términos del artículo 25A del CPTSS, particularmente la petición del reintegro con la solicitud de indemnización por despido y moratoria, como quiera que la primera de estas supone la continuación del vínculo mientras que las últimas, el finiquito del mismo; debiendo en consecuencia proponer la primera como principal y la otra como subsidiaria.
2. Los hechos enlistados en los numerales 4 y 8, contienen más de una situación fáctica, por lo que deberán solamente señalar un suceso por cada hecho separada, tal como lo indica el numeral 7 artículo 25 del C.P.T y de la S.S.
3. No se allegan los documentos aducida como prueba, en los numerales 2 y 3 del acápite de pruebas documentales.
4. En cuanto al acápite de “RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO” solo se enuncian normas y jurisprudencia, pero no su aplicabilidad al caso en concreto; dado que no basta solo con citar normas, si no que las mismas sean ajustadas al caso objeto del litigio; conforme a lo normado en el numeral 8° del Art. 25 del C.P.T. y S.S.
5. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 de la norma procesal laboral, en cuanto no estable la cuantía del proceso.
6. No indica la dirección electrónica, en la que debe ser notificada la parte demanda.

7. Debe actualizar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa demandada, certificado que debe ser anexado con una expedición inferior a 30 días.
8. No se acredita que la parte demandante al momento de presentar a demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. WERNER ANDRE OSORIO como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por CARLOS ANDRES MORA CUELLAR, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 del CPT y de la SS. Y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ea70628db2b05235ce6eef386bb275fdoad8461c125463c2a6d23342255
of8a**

Documento generado en 16/07/2021 03:03:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 107 de 19 DE JULIO DE 2021.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 24 de mayo de 2021, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez, demanda ordinaria laboral No 2021-000156 proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barrancabermeja quien rechazó por competencia, informando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., dieciséis (16) días del mes de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, y como quiera que este Juzgado es competente para conocer del proceso, AVOCARÁ conocimiento, en atención a lo normado en el artículo 11 del C.P.T y de la S.S.

una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se observan las siguientes falencias:

1. En el acápite de fundamentos de derecho, si bien hace referencia a algunas normas no indica la aplicación de las mismas al caso en concreto.
2. El hecho 7 en la forma como está redactado no es claro, contiene apreciaciones que se debe trasladar al acápite de fundamentos y razones de derecho, adecuando dicho supuesto fáctico a lo establecido en el artículo 25, numeral 7° del C.P.T y de la S.S.
3. El poder que se anexa con la demanda se encuentra dirigido a otro despacho judicial.
4. La dirección electrónica consignada por la apoderada judicial del demandante no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la **Dra. LILIANA TRINIDAD ROJAS NUÑEZ**, como apoderado del demandante.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por JAIRO EDUARDO LEAL JIMENEZ como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 del CPT y de la SS, y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb189fc19496825383cb7ebdb4e1b2994b2024f424c2e6807a1a9b112d3a5b
7c**

Documento generado en 16/07/2021 03:03:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210029900

Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **EDINSON ARLEY BOLAÑOS ANGULO**, identificado con C.C. N° 1.061.018.063, actuando en causa propia, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y trabajo.

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que es un periodista desplazado, llegó a Bogotá desde Popayán a finales de 2015, a principios de junio de este año, recibió una oferta de trabajo para una entidad estatal, por lo que se sometió al proceso de selección y a la entrega de documentos para la respectiva contratación, no obstante, en este último paso esta truncada su posibilidad de acceder a un trabajo digno, dado que no tiene una certificación que soporte que ya resolvió su situación militar hace varios años, haciéndole falta únicamente que el Comando de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional emita un recibo de liquidación para pagar la compensación militar y pasar del estado “Por liquidar – en liquidación” a “reservista”.

Refiere que debido a que el sistema no le permitía avanzar más que saber el estado de su situación, decidió inscribirse nuevamente en la página www.libretamilitar-mil.co, con su número de cédula, lo que ocasionó un doble registro en el sistema, es decir, uno con la tarjeta de identidad y otro con la cédula; aclarando que el software del Comando de Reclutamiento nunca le advirtió sobre esa situación y sólo varios días después cuando se acercó a las oficinas de dicha institución en Bogotá, le informaron que tenía dos registros, por tanto, debía solicitar que eliminaran uno en la ciudad de Popayán, dado que allí se encuentra su primer registro, donde debieron resolverle su situación, esto es, expedir el recibo para pagar la compensación económica de ley.

De otra parte, señala que entidad que pretende contratarlo le ratificó que sin el recibo de pago de la liquidación o una certificación que dé cuenta de que su situación militar está resuelta no lo podían contratar, sin embargo, la oficina de recursos humanos le concedió un tiempo prudencial para resolver la situación en que se encuentra inmerso; por ello, otorgó poder a una abogada a efecto de que tramitara ante el Distrito Militar N° 20 de la ciudad de Popayán, la solicitud de eliminación del doble registro en el sistema, calendada 16 de junio de 2021, sitio en el que le informaron que en unos tres días hábiles le estarían resolviendo su situación, obteniendo respuesta el 27 de junio del año en curso.

Asimismo, manifiesta que el 28 de del mismo mes y año, recibió un correo electrónico en el que le dan indicaciones sobre la forma de cómo diligenciar el formulario que se encuentra en la página web www.libretamilitar.mil.co y anexar los documentos requeridos, sin embargo, el sistema no le permitió subir dicha documentación, por lo que su apoderada se acercó nuevamente a las instalaciones del Distrito Militar N° 20 de Popayán, donde le informaron que del 30 de junio al 7 de julio del cursante año, estaría suspendido el servicio presencial y por internet.

El 1° de julio de 2021, radicó una nueva petición ante el Comando de Reclutamiento y Control de Reservas en la ciudad de Bogotá D.C., mediante el cual solicitó una constancia mientras le expidan el recibo para cancelar la compensación militar, dado que está en riesgo su oferta laboral, pero recibió la misma respuesta dada s su apoderada en la ciudad de Popayán, “*el sistema está en mantenimiento y no hay atención al público en ningún Distrito Militar del país*”.

SOLICITUD

EDINSON ARLEY BOLAÑOS ANGULO, requiere que se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y trabajo; en consecuencia, se ordene al Comando de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional expedirle el recibo de liquidación para cancelar la compensación militar; asimismo, solicita se le ordene a esa entidad recibir los documentos en físico en la ciudad de Bogotá D.C., en donde vive actualmente, para la expedición del recibo de pago de la compensación militar, debido a que el software de ese comando de reclutamiento no le permite cargar los documentos e, igualmente, porque no puede desplazarse a la ciudad de Popayán fácilmente por las razones de seguridad expuestas en el escrito de tutela.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 02 de julio del 2021, se **admitió** mediante providencia del día seis (06) del mismo mes y año, ordenando notificar a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional - Comando de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El comandante del Distrito Militar No. 20, se pronunció sobre los hechos de la presente acción constitucional, manifestando en términos generales que no le constaban, frente a las pretensiones, informó al Juzgado que después de un estudio pormenorizado de esa situación, verificó el archivo jurídico de esa autoridad de reclutamiento encontrando un derecho de petición en el que el demandante solicitó la eliminación del doble registro, señalando que procedió a eliminar el correspondiente a la cédula de ciudadanía del accionante.

De otra parte, indica que una vez verificada la Plataforma de Reclutamiento Fénix donde reposa la información sobre su situación militar evidenció que el señor Edinson Arley Bolaños Angulo se encuentra en estado “*LIQUIDACIÓN –POR LIQUIDAR*”. Igualmente, manifiesta que envió la certificación de la situación militar del accionante mediante oficio No.202144001412851 a su correo electrónico eabolanos89@gmail.com, corresponsalespectador@gmail.com, aportada en el escrito de tutela, conforme lo acredita en documento adjunto a su contestación en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y trabajo del accionante.

Adicionalmente, señala que teniendo en cuenta el estado del accionante, esto es, “*LIQUIDACIÓN - POR LIQUIDAR*”, éste debe adelantar el siguiente trámite: presentarse por sí mismo o por intermedio de apoderado debido a que el ciudadano ya no reside en la ciudad de Popayán ante el Distrito Militar No. 20 ubicado en la Av. Los Cuarteles, instalaciones Batallón José Hilario López para realizar proceso de acompañamiento en el trámite de liquidación, para ello, le fue asignada una cita para el día miércoles 14 de julio de 2021 en el horario de 08:00 am a 12:00 pm y 02:00 pm a 06:00 pm, cita que fue comunicada al actor mediante oficio No.20214400001413061 enviada a su correo electrónico aportado en el escrito de tutela, haciéndole saber los documentos que debe llevar para realizar la liquidación de la cuota de compensación militar, conforme lo

establecido en el artículo 2.3.1.4.14.4 del Decreto 977 de 2018. Ahora, en caso que el actor no pueda asistir ese día para la cita ante el Distrito Militar No. 20, podrá concertarse otra fecha para tal fin, para ello le indicó que debía solicitar por escrito al correo electrónico juridcazona03@gmail.com con anticipación a la fecha inicialmente programada como se le puso en conocimiento en el oficio enviado a su correo.

Por lo expuesto, solicita al Juzgado se declare la carencia actual de objeto por hecho superado teniendo en cuenta que envió la certificación de la situación militar del accionante a su correo electrónico y se le asignó cita para acompañarlo en el proceso de liquidación de cuota de compensación militar, como consecuencia, se denieguen las pretensiones invocadas por el actor, por no encontrarse vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Comando de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, ha vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y trabajo del señor EDINSON ARLEY BOLAÑOS ANGULO.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³.

También ha señalado la Corte Constitucional entre otras decisiones en la Sentencia T-500 de 2019, que para la procedencia de la Acción de tutela se deben cumplir los siguientes requisitos: *(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).*, en consecuencia, en se examinará en primer lugar, si la presente acción de tutela, satisface los requisitos generales de procedibilidad.

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

Bajo las anteriores premisas, procede el Despacho a resolver, teniendo en cuenta las pruebas allegadas, si se dan o no por cumplidos los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela.

Así las cosas, para este Juzgado es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor EDINSON ARLEY BOLAÑOS ANGULO se encuentra Legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular del derecho fundamental que aduce fue vulnerado por la accionada; respecto de la legitimación por pasiva se encuentra acreditado su cumplimiento, pues la solicitud se dirige contra una autoridad pública del orden nacional, como lo es el Comando de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional a la que se le atribuye la violación de los derechos deprecados, pues es la entidad encargada de planear, dirigir, controlar la definición de la situación militar de los ciudadanos y el control de las reservas en los Distritos Militares de su jurisdicción, de acuerdo con la normatividad vigente.

Respecto del principio ii) *inmediatez*, la jurisprudencia constitucional ha indicado que, en virtud del citado principio, la interposición de la acción de tutela debe hacerse dentro de un plazo razonable y oportuno, contado a partir del momento en que ocurre la situación violatoria o amenazante de los derechos fundamentales, encontrándose cumplido en el presente asunto, ya que entre el momento en que el demandante solicitó una certificación parcial mientras le resuelven la expedición del recibo, esto es, 1º de julio de 2021 y la radicación de la tutela 02 de julio de 2021, sólo transcurrió un (1) día, término que se considera más que razonable.

En lo que respecta a la subsidiaridad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso puesto a consideración de esta sede judicial, se evidencia que el requisito de subsidiariedad se encuentra cumplido, toda vez que al actor le concedieron un tiempo limitado para resolver su situación militar, so pena de perder la oferta laboral ofrecida en una entidad estatal, por lo que considera esta sede judicial que se está en ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, aunado a que no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para el amparo de los derechos invocados.

Aclarado lo anterior, y para resolver de fondo el asunto y como quiera que el accionante señala que se le ha vulnerado su derecho al debido proceso, debe indicarse que la Corte Constitucional de forma reiterada y pacífica, especialmente en la sentencia T-404/14 en cuanto al derecho del debido proceso administrativo, precisó que:

“De ese modo, el debido proceso administrativo ha sido definido como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa⁴, a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Con base en ello, la Corte ha expresado que con la garantía del derecho al debido proceso administrativo se materializan a su vez otras prerrogativas constitucionales, tales como: (i) el

⁴ Sentencia T-796 de 2006. Cfr. Sentencia C-012 de 2013.

*principio de legalidad; (ii) el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos; (iii) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (iv) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (v) **el derecho de defensa y contradicción**; (vi) **el derecho de impugnación**; y (vii) **la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos**, entre otras.(...)”.*

También, el demandante señala que se le ha vulnerado el derecho a la igualdad, en punto al que la Corte Constitucional en la sentencia T- 030 de 2017, explicó:

“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía⁵. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos⁶; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

De igual forma, esta Corporación ha expresado que este postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)⁷.

Descendiendo al caso bajo estudio, Edinson Arley Bolaños Angulo considera que el Comando de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, le está vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y trabajo, por lo que solicita al Juzgado se ordene al Comando de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional expedirle el recibo de liquidación para cancelar la compensación militar; asimismo, así como recibirle los documentos en físico en la ciudad de Bogotá D.C., en donde vive actualmente, para la expedición del recibo de pago de la compensación militar.

Verificado el material probatorio que reposa en el plenario, se tiene que el demandante radicó derecho de petición ante la entidad accionada el 1º de julio del año en curso, mediante el cual solicitó una constancia mientras le expiden el recibo de pago para cancelar la compensación militar, toda vez que está en riesgo una oferta laboral.

El Comando de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional atendió el requerimiento del accionante mediante comunicación enviada a su correo electrónico, en el que le indicó lo siguiente:

“(...) Teniendo en cuenta lo solicitado por el accionante en la acción de tutela se adjunta a este oficio la certificación de su situación militar actual. Ya que, verificado en el Sistema de Información de Reclutamiento (Fénix) se encontró que el señor EDINSON ARLEY BOLAÑOS ANGULO se encuentra en estado “LIQUIDACIÓN- POR LIQUIDAR” en el Distrito Militar No. 20.

*Por lo tanto, debe presentarse por sí mismo o por intermedio de apoderado teniendo en cuenta que el ciudadano ya no reside en la ciudad de Popayán, ante el Distrito Militar No. 20 ubicado en la Av. Los Cuarteles, instalaciones Batallón José Hilario López para realizar proceso de acompañamiento en el proceso de liquidación, para ello, se asignó cita **para el día lunes 19 de julio de 2021 en el horario de 08:00 am. a 12:00 pm. y 02:00 pm a 06:00 pm**. Para este día debe llevar los siguientes documentos necesarios para realizar la liquidación de la cuota de compensación militar. Los documentos de la cuota de compensación militar están descritos en el artículo 2.3.1.4.14.4 del Decreto 977 de 2018, así:*

ARTÍCULO 2.3.1.4.14.4. Documentos para liquidación de la cuota de compensación militar. Para efectos de la liquidación de la cuota de compensación militar, se tendrán en cuenta los siguientes documentos básicos, dependiendo de la situación particular económica del grupo familiar del

⁵ Ibídem.

⁶ Ibídem.

⁷ Sentencia T-478 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*interesado o de quien dependa económicamente en el que no ingrese a filas y sea clasificado, así...
(...)”.*

....

“(...) IMPORTANTE: En caso de que el accionante no pueda asistir este día para la cita ante el Distrito Militar No. 20 podrá concertarse otra fecha para tal fin, para ello se solicita escribir al correo electrónico dim20@buzonejercito.mil.co con anticipación a la fecha inicialmente programada.

Lo anterior, permite concluir que el Comando de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, atendió de fondo el derecho de petición mediante el cual el demandante solicitó la eliminación del doble registro de la solicitud de liquidación de la cuota de compensación militar, evidenciándose que como consecuencia de las gestiones realizadas por esa entidad, se superó o cesó la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada lo ha garantizado, dado que envió la certificación de la situación militar del actor al correo electrónico aportado por éste en el escrito de tutela, esto es, eabolanos89@gmail.com, corresponsalespectador@gmail.com; asimismo, para realizar el proceso de acompañamiento en el proceso de liquidación, asignó una cita para el **día miércoles 14 de julio de 2021 en el horario de 08:00 a.m. a 12:00 pm y 02:00 p.m. a 06:00 p.m.**, cita que fue comunicada al actor mediante oficio N° 20214400001413061 enviado al correo electrónico aportado en el escrito de tutela, informándole los documentos que debe presentar para realizar la liquidación de la cuota de compensación militar, conforme lo establecido en el artículo 2.3.1.4.14.4 del Decreto 977 de 2018. Sin embargo, en el oficio con radicado N° 202144001412851 calendado 9 de julio del año en curso, mediante el cual se le envió al demandante el certificado de su situación militar y se le informó sobre la fecha de la cita de acompañamiento, indicándole que para tal efecto se citaba para el **19 de julio de 2021**, data que se tendrá como la fecha correcta, dado que fue la que se le notificó a Bolaños Angulo. Igualmente, se tendrá como correo institucional correcto el dim20@buzonejercito.mil.co, a efecto de que en caso que el demandante no pueda asistir ese día a la cita ante el Distrito Militar N° 20.

Ahora bien, atendiendo lo adoctrinado por la Corte Constitucional en la Sentencia T – 673 del 2017 con ponencia de la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, que a la letra reza: “*Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, porque el derecho ya no se encuentra en riesgo.*”, el despacho concluye que, dentro de la presente acción constitucional se dan las condiciones para declarar la existencia de un hecho superado por la carencia actual del objeto, dado que la entidad accionada emitió respuesta de fondo a la petición presentada por Edinson Arley Bolaños Angulo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la Acción de Tutela instaurada por **EDINSON ARLEY BOLAÑOS ANGULO**, identificado con C.C. 1.061.018.063, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11225a574b60d18a172851b6fe5505c2c75908ceecaa0697e170c4548402683a

Documento generado en 16/07/2021 07:47:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 1100131050242021-00300-00

Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de julio del 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **ROGER KEVIN PALACIO DEVIA**, identificado con C.C. N°1.069.177.742, actuando en causa propia, contra la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la educación.

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que desde el año 2015 se encuentra matriculado en la facultad de derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, sede calle 100; desde el 16 de enero de 2020, reside en calidad de arrendatario bajo la modalidad de contrato de arrendamiento de vivienda urbana en la carrera 80 G N° 6-19, Torre 7, apto 1505, Barrio Pio XII, localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., estrato tres (3), para demostrarlo anexa recibos de servicios públicos de energía y agua.

Continúa señalando que la Universidad Militar Nueva Granada es una universidad pública del orden nacional con régimen orgánico especial, por ende, sujeta a inspección y vigilancia por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Señala que el 11 de mayo del año en curso, el presidente Iván Duque Márquez, anunció pública y abiertamente que habría matrícula cero para estudiantes de estrato 1, 2 y 3 de instituciones de educación superior de carácter público, como consecuencia de lo anterior, el día 21 de junio de 2021, la Universidad Militar Nueva Granada, a través de comunicado N° 07 CSU- UMNG, afirmó ofrecer matrícula cero para los estrados antes referidos para el segundo semestre de 2021. El 25 de junio del año en curso, realizó la inscripción de materias de octavo semestre en la Facultad de Derecho a través de la plataforma UNIVEX de la Universidad accionada, por lo que el día 28 del mismo mes y año, la universidad procedió a emitir la orden de pago N° 216900000272015 de su semestre académico por la suma de \$4.486.500.

SOLICITUD

ROGER KEVIN PALACIO DEVIA, requiere se tutele su derecho fundamental a la educación; en consecuencia, se ordene a quien corresponda o haga sus veces actualizar el valor de la matrícula emitida por la orden N° 216900000272015, a un valor de cero pesos \$0, para poder cursar su octavo (8°) semestre en la universidad accionada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la tutela el 02 de julio del 2021, recibida en este despacho en la misma fecha a través del correo electrónico institucional, se admitió mediante providencia del día 06 siguiente, ordenando notificar a la Universidad Militar Nueva Granada y la Nación-Ministerio De Educación Nacional, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Militar Nueva Granada, al dar respuesta a la acción constitucional se refirió a cada uno de los hechos de la misma, es así, que en relación con el hecho primero, afirmó no constarle; al segundo, respondió no constarle, sin embargo, aclaró que teniendo en cuenta los datos registrados por el estudiante en el sistema de información académica y personal es Calle 100 70 G 55 Pontevedra, lo cual según el Comité Permanente de Estratificación del Municipio o Distrito, acorde con la Ley 732 de 2002, adscrito al DANE, corresponde al estrato 4, poniendo en conocimiento que a la fecha el accionante no ha modificado dicha información; frente al hecho tercero, señaló no constarle; en relación con los hechos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo hecho, indicó que eran cierto; respecto del hecho noveno, lo aceptó como cierto, aclarando que con la expedición del recibo de pago con el valor fijado para la carga académica del accionante, tiene una finalidad concreta, la cual corresponde a definir el valor de los recursos que se deben girar por parte del Ministerio de Educación y del ICETEX, provenientes del Fondo de Solidaridad para la Educación.

Adicionalmente, aduce que con ocasión a las disposiciones emitidas por parte del Gobierno Nacional y relacionado con el programa denominado “*matrícula cero*” que cobija a los estudiantes de pregrado de estratos socioeconómicos 1, 2 y 3 en las instituciones de educación superior públicas del país para el segundo semestre del año 2021, como la que aspira le cobije el aquí accionante, se establecieron los requisitos que se deben cumplir sin excepción alguna para acceder a ese beneficio, conforme lo establecido en el Acuerdo 02 de 2015, luego refiere el proceso de ingreso de aspirantes nuevos a esa institución, resaltando algunos literales del artículo 5 de dicha norma el que a continuación de transcriben:

...

“(...) 5.- Para acreditar la certificación socioeconómica se den adjuntar los siguientes documentos:

a). El formato en el que el estudiante certifique el lugar de residencia y el estrato socioeconómico debe acompañarse de los siguientes documentos en los que se evidencie el estrato socioeconómico. Y como se dijo al inicio del presente documento, el señor ROGER KEVIN PALACIO DEVIA no ha evidenciado ante esta Casa de Estudios, su cambio de estrato resultando evidente que se mantiene el que reposa en los archivos de la Institución, esto es la CL 100 70 G 55 Pontevedra correspondiente a la localidad de Usaquén, estrato 4.

b). El formato de compromiso debe prever que aportar información falsa sobre el particular puede acarrear sanciones disciplinarias, legales, económicas y fiscales.

c). El formato debe dar la opción de la firma del padre o acudiente del estudiante cuando estos sean menores de edad y que tengan dependencia económica.

d). Copia de recibo servicio público (agua o energía) y Certificado de la Secretaría de Planeación Distrital o Municipal o Certificado de dirección de residencia del estudiante expedido por la Junta de Acción Comunal del barrio o vereda donde reside el estudiante, donde igualmente se evidencie el tiempo de residencia en el lugar. La dirección que se certifique debe ser la misma de la copia del recibo de servicios públicos o certificado de la Secretaría de Planeación Distrital o Municipal aportado por el estudiante. (Resaltado fuera de texto)

e). Se debe crear en documentos anexos (UNIVEX IV) un enlace que permita cargar el documento (s) que certifiquen el acceso a “Matrícula Cero”.

f). El aspirante acepta los términos y condiciones, esto también implica para la actualización de datos en el caso de estudiantes antiguos.

*g). El aspirante debe diligenciar y firmar **la Autorización de Tratamiento de Datos** en el momento de aportar los documentos y **la declaración de autenticidad documental y de veracidad de la información aportada al momento de su admisión** con el fin de garantizar la veracidad de la información (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Frente a las pretensiones del accionante, informa las actividades realizadas por la accionada con ocasión de los lineamientos emitidos por el Ministerio de Educación en relación con la política “Matrícula Cero”, señalando que a través del Comunicado

Institucional N° 6 calendado 25 de mayo de 2021, esa institución reportó el avance de actividades junto con el Ministerio de Educación sobre la implementación de dicha política para los estratos 1, 2 y 3; así como que actualmente, el rector de esa casa estudio, emitió el comunicado N° 008 del 4 de julio del año en curso, que contiene los requisitos necesarios, tanto para estudiantes antiguos como para nuevos aspirantes, para el acceso al beneficio desprendido de la política de Matrícula Cero.

Adicionalmente, indica que el comunicado antes citado, está dividido en tres partes sucesivas, las cuales corresponden a I. Proceso de Ingreso Estudiante Nuevo; II Proceso para Estudiantes Antiguos; y III. Aspectos Generales y Comunes, en cada una de las partes se establecen los requisitos necesarios para el acceso al beneficio y el procedimiento a realizar una vez reunidos los requisitos necesarios; sostiene que dicho comunicado contempla la vía institucional que debe cumplir el accionante de la presente constitucional para acceder al beneficio, es por eso que se considera necesario que, antes de realizar el procedimiento descrito, se cumpla con los aspectos generales indicados en el comunicado, para ello, transcribe en primer lugar, los aspectos generales del contenido del comunicado en mención que señala lo siguiente:

a). El formato en que el estudiante certifique el lugar de residencia y el estrato socioeconómico.

b). Copia reciente del recibo de un servicio público (agua o energía) y el certificado de la Secretaría de Planeación Distrital o Municipal o certificado de dirección de residencia del estudiante expedido por la Junta de Acción Comunal del barrio o vereda donde reside el estudiante, donde igualmente se evidencie el tiempo de residencia en el lugar. La dirección que se certifique debe ser la misma de la copia del recibo de servicios públicos o del certificado de la Secretaría de Planeación Distrital o Municipal aportado por el estudiante. (Resaltado, negrilla y bastardilla fuera de texto)

c). Para el caso de los estudiantes que tienen su arraigo familiar en la ciudad de Bogotá D.C., se debe adjuntar el certificado de ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA en que se indique la dirección y el estrato asignado el cual expide la Secretaría Distrital de Planeación.

d). Para los estudiantes que residen fuera de Bogotá, se debe adjuntar toda la documentación de su lugar de origen con el estricto cumplimiento de los documentos mencionados en los numerales anteriores.

e). Los estudiantes que siendo beneficiarios del programa denominado “matricula cero” incurran en situación de bajo rendimiento en los términos establecidos en el Capítulo XI del Reglamento General Estudiantil de Pregrado, perderán este beneficio y deberán asumir los costos del semestre por sí mismos.

f). Para la ejecución de este proceso se publicará un cronograma en la página web, donde se detallarán las fechas para su desarrollo.

Igualmente, manifestó que el mencionado documento contempla el procedimiento que debe seguir el estudiante antiguo para acceder a ese beneficio, el cual se compone de cinco pasos, así:

a). El registro de carga académica NO PODRÁ EXCEDER EL MÁXIMO DE CRÉDITOS (extra-acreditación) establecido por semestre en cada plan de estudios, debido a que ESTE VALOR NO SE ENCUENTRA CUBIERTO EN EL MONTO PROYECTADO POR EL Ministerio de Educación Nacional para la aplicación de la “Matrícula Cero”. EL ESTUDIANTE EN CASO DE SER BENEFICIADO POR “MATRICULA CERO” DEBERÁ ASUMIR EL COSTO ADICIONAL DE CRÉDITOS EN LA MATRÍCULA CON LA EXTRAACREDITACIÓN.

b). La “Matrícula Cero” cubre el valor de un solo programa profesional de pregrado cursado en la UMNG. En caso de aplicar a doble programa el registro de carga académica no podrá exceder de 23 créditos establecido entre los dos programas, por tano la “Matrícula Cero” solo cubrirá el programa académico con mayor número de créditos y el otro programa lo cubrirá el estudiante.

c). Los estudiantes que soliciten su reclasificación de estrato y cambio de dirección deberán solicitarlo previamente por escrito para hacerse merecedor del beneficio dispuesto por el Gobierno Nacional y aportar todos los documentos que acrediten su solicitud los cuales se verificarán con las entidades pertinentes ICETEX, PONAL

y Bases de Datos del MEN, ADRES, RUAFA, SISBEN, Secretarías de Planeación Distrital y Municipal, entre otros. Así mismo deberán firmar el formato que establezca la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA donde se asume la credibilidad, validez de los documentos y se asume las consecuencias legales, económicas y fiscales frente a la veracidad de la información aportada o actualizada. (Resaltado, negrilla y bastardilla fuera de texto)

d). El otorgamiento del beneficio para estudiantes solo aplica para aquellos estudiantes que no hayan obtenido anteriormente un Título Profesional de Pregrado en un programa.

e). Al estudiante le asiste la obligatoriedad de terminar y graduarse del programa que se matriculó con este beneficio, en el tiempo determinado atendiendo en el plan de estudios y el número de semestres establecidos en el programa académico”.

Por lo expuesto, considera que esa Universidad viene adelantando todas y cada una de las gestiones necesarias para la implementación del beneficio de la “*Matrícula Cero*” y para acceder al mismo, es necesario que se realicen el proceso de registro y carga académica, puesto que ese ejercicio es necesario para poder establecer la proyección real del valor a girar por parte del Ministerio de Educación Nacional. Asimismo, resalta que si bien es cierto la fecha repentina en que se anunció la noticia de la “*Matrícula Cero*” es decir, mayo 21 del año en curso, pudo afectar a esa Universidad en cuanto al funcionamiento, toda vez que no estaba presupuestada, sin embargo, se dio a la tarea de realizar todos y cada uno de los ajustes administrativos pertinentes en los sistemas de información para la actualización, cargue y validación de la información que soporta la estratificación socio económica de cada estudiante con el fin de remitir la información real al Ministerio de Educación Nacional y de esta manera no afectar el cronograma académico de la comunidad neogranadina.

De otra parte, señala que con ocasión al cronograma establecido, anexará el recibo de pago del accionante con la finalidad de traer de presente la fecha establecida como límite de pago, la cual está programada para el 21 de julio de 2021, por lo tanto, los estudiantes que pretendan acceder a ese beneficio, todavía cuentan con el tiempo suficiente para realizar todas y cada una de las gestiones necesarias para acceder al beneficio, siempre y cuando cumpla con los requisitos a que se hizo referencia en precedencia, resaltando a su vez, que ni al accionante ni a ninguno de los estudiantes, se les ha exigido el pago inmediato por el concepto anunciado en el recibo de matrícula, sino que se estableció un plazo razonable, entendiendo la situación actual en la que se encuentra la universidad frente a la política pública y de esa forma ofrecer a los interesados en la matrícula cero alleguen las evidencias y elementos materiales probatorios que permitan establecer que efectivamente pertenecen a alguno de los estratos socioeconómicos a quienes va dirigido este beneficio.

Concluye su defensa manifestando que el establecimiento de requisitos que tiene que cumplir el estudiante para acceder al beneficio, sumados al procedimiento institucional que se debe realizar, entendiendo que la carga académica y el valor que representa ésta son requisitos necesarios para conocer el valor de los fondos a girar del Fondo Solidario para la Educación, por tanto estos hacen parte del proceso anteriormente citado, llevando a esa institución a que el estudiante cumplió con el primero de los pasos contemplados en el proceso para acceder al beneficio de “*Matrícula Cero*”, por tanto, debe continuar con las vías institucionales planificadas en aras de cumplir con el principio de igualdad que debe ser contemplado en todo momento y para todos los estudiantes, por ello, no debe concedérsele tratamiento distinto o preferencial frente al proceso a través de la acción de tutela.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se declare improcedente la acción de tutela instaurada por el demandante, toda vez que existe el procedimiento institucional para el reconocimiento del beneficio “*Matrícula Cero*”.

A su vez, el Ministerio de Educación Nacional, emitió respuesta a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien informó al Juzgado que el Ministerio que representa es

ajeno a los hechos que suscitan la presente acción de tutela, toda vez que de lo relatado en ella, recae sobre el ámbito de competencias se la institución de educación superior, en virtud del principio de autonomía universitaria, aclarando que ante a su representada no se han efectuado solicitud, esto es, derecho de petición, por lo que considera que se está frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Ministerio de Educación Nacional, por tanto, solicita desvincular a su representada de la presente acción constitucional, ya que no es competente para brindar y/o proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en el numeral 2° “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*”, como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL han vulnerado el derecho fundamental a la educación de ROGER KEVIN PALACIO DEVIA.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, lo siguiente:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Ciertamente inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

El derecho fundamental a la educación

El artículo 67 de la Constitución Política de 1991, señala que la educación es un derecho de las personas y, a la vez, un servicio público que tiene una función social, incluida una relación directa con la dignidad humana, toda vez que es presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida de cada individuo, siendo punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales: la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. Frente a este Derecho, la Corte Constitucional en la Sentencia T-106/19, indicó su trascendencia en el desarrollo del ser humano, así:

“[L]a Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que [la educación] (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades⁴; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales⁵; (iii) es un elemento dignificador de las personas⁶; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico⁷; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social⁸, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características”.⁹ (...)”

“(...) En suma, según la jurisprudencia Constitucional el derecho a la educación es fundamental, dado que: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.¹⁰ (...)”

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Descendiendo al caso bajo estudio, ROGER KEVIN PALACIO DEVIA considera que la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

³ Sentencia T-052 de 2018.

⁴ Sentencia T-002 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Sentencia T-534 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía.

⁶ Sentencia T-672 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁷ Sentencia C-170 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁸ Sentencia C-170 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁹ Sentencia T-787 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Consideraciones semejantes se encuentran en las sentencias T-002 de 1992 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-202 de 2000 y T-1677 de 2000 M.P. Fabio Morón Díaz; y T-787 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁰ Ver sentencias T-056 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-141 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

NACIONAL, le están vulnerando su derecho fundamental a la educación, por lo que solicita se ordene a quien corresponda o haga sus veces, actualizar el valor de la matrícula emitida por la orden No. 216900000272015, a un valor de cero pesos \$0, para poder cursar su octavo (8°) semestre en la universidad accionada.

Como fundamento de sus pretensiones, el demandante manifiesta que el 21 de junio de 2021 realizó la inscripción de materias correspondientes a su octavo (8°) semestre del Programa de Derecho, con ocasión de ello, al 28 de junio del año en curso, la Universidad accionada procedió a emitir la orden de pago No. 216900000272015, por la suma de \$4.486.500.

Siendo ello así, el Juzgado en primer lugar, procede a verificar si la presente acción cumple con los requisitos generales de procedibilidad, es decir: i) legitimación por activa y pasiva, ii) inmediatez y iii) subsidiariedad.

Legitimación por Activa y Pasiva: i) En cuanto a la primera, se cumple por cuanto es promovida directamente por una persona natural, la cual es titular del derecho cuya protección se invoca; respecto de la segunda, igualmente se cumple, pues la solicitud se dirige contra autoridades públicas del orden nacional, como lo son la Universidad Militar Nueva Granada y el Ministerio de Educación Nacional, a las que se les atribuye la violación del derecho deprecado, dado que el actor ostenta la calidad de estudiante de octavo (8°) semestre del Programa de Derecho de esa universidad. Respecto del Ministerio, es la entidad que orienta la política pública del Programa del Gobierno Nacional, “Matrícula Cero”, de la que pretende el demandante beneficiarse.

Respecto del principio ii) *inmediatez*, la jurisprudencia constitucional ha indicado que, en virtud del citado principio, la interposición de la acción de tutela debe hacerse dentro de un plazo razonable y oportuno, contado a partir del momento en que ocurre la situación violatoria o amenazante de los derechos fundamentales, encontrándose cumplido en el presente asunto, ya que entre el momento en que la Universidad Militar Nueva Granada emitió la orden de pago N° 216900000272015 del 28 de junio de 2021 y la radicación de la tutela 02 de julio de 2021, sólo transcurrió cinco (5) días, término que se considera razonable.

Ahora bien, en lo concerniente iii) al *carácter subsidiario de la acción de tutela*, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción no procede cuando existan mecanismos ordinarios que permitan la protección de los derechos que se consideran vulnerados, o cuando aun existiendo, se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar un perjuicio irremediable.

Aclarado lo anterior, en el caso bajo estudio no se cumple con el requisito de subsidiariedad por lo siguiente:

En primer lugar, debe tenerse en cuenta, que mediante Decreto Legislativo 662 de 2020, se crea el Fondo Solidario para la Educación y se adoptan medidas para mitigar la deserción en el sector educativo provocada por el Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", disponiendo entre otros auxilios económicos el pago de la matrícula de los jóvenes en condición de vulnerabilidad de las instituciones de educación superior pública, es decir que se estableció para financiar programas educativos como el de “Matrícula Cero”.

Con ocasión de esa política pública, la Universidad Militar Nueva Granada, emitió entre otros, el comunicado 008 del 4 de julio del año en curso, mediante el cual estableció los requisitos que deben cumplir los estudiantes antiguos como los nuevos aspirantes para acceder al beneficio “Matrícula Cero”, dirigida estudiantes pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3; es así que dispuso:

Aspectos Generales:

a). *El formato en que el estudiante certifique el lugar de residencia y el estrato socioeconómico.*

b). Copia reciente del recibo de un servicio público (agua o energía) y el certificado de la Secretaría de Planeación Distrital o Municipal o certificado de dirección de residencia del estudiante expedido por la Junta de Acción Comunal del barrio o vereda donde reside el estudiante, donde igualmente se evidencie el tiempo de residencia en el lugar. La dirección que se certifique debe ser la misma de la copia del recibo de servicios públicos o del certificado de la Secretaría de Planeación Distrital o Municipal aportado por el estudiante. (Resaltado, negrilla y bastardilla fuera de texto)

c). *Para el caso de los estudiantes que tienen su arraigo familiar en la ciudad de Bogotá D.C., se debe adjuntar el certificado de ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA en que se indique la dirección y el estrato asignado el cual expide la Secretaría Distrital de Planeación.*

d). *Para los estudiantes que residen fuera de Bogotá, se debe adjuntar toda la documentación de su lugar de origen con el estricto cumplimiento de los documentos mencionados en los numerales anteriores.*

e). *Los estudiantes que siendo beneficiarios del programa denominado “matricula cero” incurran en situación de bajo rendimiento en los términos establecidos en el Capítulo XI del Reglamento General Estudiantil de Pregrado, perderán este beneficio y deberán asumir los costos del semestre por sí mismos.*

f). *Para la ejecución de este proceso se publicará un cronograma en la página web, donde se detallarán las fechas para su desarrollo.*

Procedimiento que debe seguir el estudiante antiguo para acceder a ese beneficio, el cual se compone de cinco pasos:

a). *El registro de carga académica NO PODRÁ EXCEDER EL MÁXIMO DE CRÉDITOS (extra-acreditación) establecido por semestre en cada plan de estudios, debido a que ESTE VALOR NO SE ENCUENTRA CUBIERTO EN EL MONTO PROYECTADO POR EL Ministerio de Educación Nacional para la aplicación de la “Matrícula Cero”. EL ESTUDIANTE EN CASO DE SER BENEFICIADO POR “MATRICULA CERO” DEBERÁ ASUMIR EL COSTO ADICIONAL DE CRÉDITOS EN LA MATRÍCULA CON LA EXTRAACREDITACIÓN.*

b). *La “Matrícula Cero” cubre el valor de un solo programa profesional de pregrado cursado en la UMNG. En caso de aplicar a doble programa el registro de carga académica no podrá exceder de 23 créditos establecido entre los dos programas, por tano la “Matrícula Cero” solo cubrirá el programa académico con mayor número de créditos y el otro programa lo cubrirá el estudiante.*

c). Los estudiantes que soliciten su reclasificación de estrato y cambio de dirección deberán solicitarlo previamente por escrito para hacerse merecedor del beneficio dispuesto por el Gobierno Nacional y aportar todos los documentos que acrediten su solicitud los cuales se verificarán con las entidades pertinentes ICETEX, PONAL y Bases de Datos del MEN, ADRES, RUAFA, SISBEN, Secretarías de Planeación Distrital y Municipal, entre otros. Así mismo deberán firmar el formato que establezca la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA donde se asume la credibilidad, validez de los documentos y se asume las consecuencias legales, económicas y fiscales frente a la veracidad de la información aportada o actualizada. (Resaltado, negrilla y bastardilla fuera de texto)

d). *El otorgamiento del beneficio para estudiantes solo aplica para aquellos estudiantes que no hayan obtenido anteriormente un Título Profesional de Pregrado en un programa.*

e). *Al estudiante le asiste la obligatoriedad de terminar y graduarse del programa que se matriculó con este beneficio, en el tiempo determinado atendiendo en el plan de estudios y el número de semestres establecidos en el programa académico”.*

Lo anterior, permite concluir que en el caso baso estudio, el accionante cuenta con el mecanismo ordinario al cual acudir, pues, debe agotar el procedimiento establecido por la institución universitaria, para acceder al beneficio de “Matricula Cero”, más aún cuando como lo señala la Universidad accionada, a la fecha de radicación de la acción constitucional no había informado sobre la modificación de su estrato socioeconómico,

el cual corresponde al estrato 4 conforme a la información que reposa en dicha institución, en esa medida al existir el mecanismo idóneo para obtener el amparo de los derechos fundamentales anhelados por el accionante, la acción de tutela se negará por improcedente al no incumplirse el requisito de subsidiariedad, adicionalmente, no evidencia la configuración de un perjuicio irremediable que amerite de manera excepcional la intervención del juez constitucional.

Finalmente, respecto del Ministerio de Educación, será desvinculado de la presente acción, toda vez que carece de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la Ley 30 de 1992, otorga autonomía universitaria a las Instituciones de Educación Superior, en consecuencia, la Universidad aquí accionada cuenta la facultad para el manejo de los recursos que son transferidos en cumplimiento de su misión social.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **ROGER KEVIN PALACIO DEVIA**, identificado con la C.C. 1.069.177.742, contra la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para el amparo de su derecho fundamental a la educación, de conformidad con el expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** del presente trámite constitucional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6714ade4af60b81d31e0f3df7d232281048bbd145cdc883dbcco2d8bo8278

64

Documento generado en 16/07/2021 07:47:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los Dieciséis (16) días del mes de julio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00327, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00327 00

Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de julio de 2021.

MARTHA ESPERANZA GUTIERREZ BARRIOS, identificada con C.C.65.725.511, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** y el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Ahora bien, encuentra el despacho la necesidad de vincular al trámite constitucional al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **MARTHA ESPERANZA GUTIERREZ BARRIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.725.511 contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS** y el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA**

SEGUNDO: VINCULAR al trámite constitucional, al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**.

TERCERO: Oficiar al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS**, así como a la entidad vinculada **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca81d8510026e540dof399baa53a509d5ba9da2f148daebd285d59f293d3b
f2f**

Documento generado en 16/07/2021 10:13:18 a. m.

ACCIÓN DE TUTELA No.110013105024-2021-00327-00
MARÍA ESPERANZA GUTIERREZ BARRIOS VS DPS Y FONVIVIENDA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>